

"KRANEVITTER, OMAR O. -MARTINEZ, LUIS F. -OLIVA , JOSE LUIS S/ DEFRAUDAC. ESPECIAL EN POERJUICIO DE LA ADM. PUBL. Y OTRO- Y SU ACM. " FRANEVITTER..." S/ RECURSO DE CASACION"

Excmo. Tribunal:

JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA, Procurador General, a V.E. digo:

I.- Contra la sentencia de la Cámara del Crimen de esta ciudad, (fs. 1889/1915), que condenó a José Luis Oliva a la pena de DOS AÑOS de PRISION CONDICIONAL y Reglas de Conducta, como partícipe necesario del delito de DEFRAUDACION ESPECIAL EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA Y USO DE DOCUMENTO FALSIFICADO, en la modalidad de Delito Continuado, haciendo lugar "in solidum" a la Acción Civil, se alza en Casación la Defensa, a través del Dr. Rubén E. Cabrera (fs. 1919/1925 vta.).-

Reitera como agravios Casatorios, ahora bajo la etiqueta de arbitrariedad los ya argüidos en el Debate, a saber: que no se probó que la empresa no hubiese realizado las obras contratadas; ni que su defendido hubiese percibido dineros públicos; que ni las pruebas periciales ni testimoniales son contundentes sobre la participación pues Oliva no integraba en esa fecha el consejo de Administración, por lo que se ha tratado de un "delito de sospecha". Interesa la absolución y el rechazo de la Acción Civil.-

II.- Pese al esfuerzo defensivo, es evidente que la conclusión condenatoria del "*a quo*" se fundamenta en un sólido contexto probatorio de cargo, que no deja resquicio a otra variante explicativa, luciendo la impugnación, aún bajo el ropaje de arbitrariedad, como una mera divergencia con dicha solución, sobre la base de la reiteración de planteos ya debatidos y desechados.-

El fallo entonces, es derivación coherente y razonada del Derecho vigente, en el marco del discurso aplicativo -argumentación

judicial-, como construcción de la "verdad forense" encausada normativamente en el modelo de enjuiciamiento constitucional, que se extraña del sistema de valoración probatoria de las "pruebas legales", tasadas o tarifadas.-

III.- En concordancia con la Acusación Fiscal el Magistrado de primer voto analiza el abrumador contexto cargoso sobre la premisa fáctica del hecho imputado junto a los consortes Kranevitter y Martínez, reseñado a fs. 1889 vta./1890 vta., quienes bueno es señalarlo, no han recurrido.-

a) Así el Vocal preopinante, Dr. González entiende demostrada la complicidad necesaria de Oliva en la Defraudación a la Administración mediante la sustracción de fondos recibidos en concepto de ATN para la construcción de red cloacal y planta de tratamiento de líquidos cloacales, mediante la falsificación de facturas y groseras irregularidades en las rendiciones al Honorable Tribunal de Cuentas, que llevaron al organismo de control a formular la denuncia penal y a la condena en cuentas a Kranevitter por las sumas de \$128.000 y \$180.748,29.-

Para arribar a esta conclusión, el Tribunal "a quo" destaca el lapidario informe de los Juicios de Cuentas, que se transcribe a fs. 1903/1904, referido a las rendiciones por los certificados de obra n° 9 a 14 y Fondo de Reparación, en el que se demuestran las adulteraciones documentales por duplicación de facturas originariamente extendidas por la empresa CEMYC a otras empresas; o una de ellas anulada, o la restante n° 3089, de fecha 23/11/99 presentada por Oliva y Martínez, que se atribuye a la firma "Conexión", como rendición de subsidio por \$200.000, que es apócrifa.-

Como dijo el Sr. Fiscal de Cámara en el Debate al mantener la acusación, esta apropiación de fondos públicos percibidos para la realización de obras cloacales y de tratamiento de aguas, corresponde a la segunda parte de la obra, es decir la que no fue realizada por la empresa originariamente contratada -Cemyc-, y que por ende se ocultó mediante la adulteración documental aparentando una rendición de los subsidios recibidos.-

b) El envío de los fondos públicos se halla demostrado, como

dice bien el fallo, tal como informa el Sr. Tesorero General de la provincia por la suma de \$925.000, (fs. 482;1899).-

El Dr. González meritúa como sustancial en aras de desechar la alegada ajenidad de Oliva en las maniobras defraudatorias, -que reitera sin argumento alguno ahora el Dr. Cabrera-, la nota dirigida al entonces ministro de Economía, de fecha 22/6/99, en la que en su calidad de Vicepresidente de la Cooperativa, junto a Martínez, peticionaban un subsidio para la continuación de la obra, por \$265.000, -debe recordarse dólares a la conversión-.

c) La complicidad de Oliva halla demostración también según el fallo, en que junto a Martínez firmaron el cheque por la suma de \$200.000 entregado a Kranevitter con el cual se pretendió probar el pago a la empresa Conexión, -en efectivo-, en una factura apócrifa como se vió. La auditoría del Instituto de Promoción de Cooperativas (fs. 242/252), verificó entre numerosas irregularidades del ente asociativo de Strobel, la factura 3089 de la empresa citada, que ésta emitió según AFIP a otro nombre y por diferente monto.-

El ingeniero Dato, enfáticamente desmintió haber efectuado trabajo alguno para la Cooperativa de Strobel, y que la factura mencionada (fs. 62), está escrita con un letra distinta, habiendo presentado un acta notarial del libro de IVA con la originaria por \$35,00, y que difícilmente algún trabajo de obras civiles haya superado los \$100.000.-

La pericial del licenciado Orzuza concluye sobre la falsedad de esta documental (fs. 1815/1820), al igual que las facturas 151, 226 y 227 atribuidas a CEMYC.-

d) Adunan a la complicidad de Oliva, que el perito demuestre que la firma de las rendiciones de Cuentas al HTC, le pertenecen.-

e) Tampoco se halla disminuido un ápice en su credibilidad probatoria, que el contrato de obra con la empresa citada fue por una suma notoriamente inferior, y que como dice de modo terminante su titular Grasso, el ingeniero Blacud Morales y lo corroboran las falsedades documentales ya referidas, finalizó cuando "se terminó el dinero", con su ejecución parcial, -parte del tendido de cañerías- , sin la

planta de tratamiento de líquidos.-

f) En suma, frente a tal contundencia probatoria, la Defensa solo esboza sin argumentación alguna la vigencia del "in dubio pro reo", el que como V.E. ha dicho "...debe aparecer como una derivación racional y objetiva de la totalidad de la prueba y no puede fundarse en subjetivismos..." (confr. por todos, V.E. in re "VILCHES, OSMAR S/ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO Y OTROS - RECURSO DE CASACION", del 6/8/08).-

g) En lo que hace a la subsunción típica del hecho probado, las citas que efectúa el Sr. Defensor, si bien correctas, no son pertinentes al caso.-Es que no se atribuye a Oliva la tipicidad dolosa de Estafa, en la cual el riesgo jurídico penalmente desaprobado surge *ab initio* en la idea de "ardid o engaño", que determina a error y prestación patrimonial perjudicial de la víctima, sino un *abuso de confianza*, es decir aquel fraude que sobreviene a una relación lícita, en el caso la obtención de los aportes y subsidios estatales. Es en la percepción de los fondos públicos y su administración infiel para beneficio propio o de terceros, donde se consuma el fraude, y la única diferencia cualitativa es que en este supuesto el perjuicio es al ente estatal.-

Es plenamente aplicable al "*sub examine*" lo dicho por V.E. in re "MORARD, Liliana T. - SOLA, Marcelo G. - MORI, Oscar H. - Fraude a la Administración Pública - RECURSO DE CASACIÓN", del 23/4/07, transcribiendo el fallo de Instancia: "...es sabido que el tipo doloso del art. 174 inc. 5° es una tipicidad especial, no en razón de la modalidad del fraude sino de la naturaleza del ofendido, en este caso el presupuesto provincial, y ello puede provenir tanto de una Estafa -riesgo creado por ardid o engaño inicial determinante de error- o por cualquiera de las formas de abuso de confianza -deslealtad posterior fraudulenta de un riesgo permitido inicial-, (confr. por todos, Núñez R.T. IV, 405, d.1989; ídem Donna, E., Der. Penal, P. Esp. II-B-, pág. 550 y sig.)."-

"...Esta calidad de sujeto pasivo del fraude, surge de lo dispuesto en la ley 23.548, que en su art.5° establecía que el

Fondo de Aportes del Tesoro Nacional se destinará a atender situaciones de emergencia y desequilibrios financieros de los gobiernos provinciales, los que una vez asignados por el Ministerio del Interior se incorporaban al patrimonio provincial, como dijo la CSJN al dirimir la cuestión de Competencia, lo que queda claro en el entendimiento del Gobierno Provincial al establecer para el beneficiario, la obligación de rendir cuentas de los fondos entregados al Tribunal de Cuentas de la Provincia (confr. fallo CSJN, fs. 189/191; dec. 3421 y 5103).-

"...la existencia en el supuesto bajo juzgamiento del deber de rendir cuentas de los fondos públicos, lo que responde al resguardo de su incolumidad como tales, elemento que también posee el tipo doloso del art. 261 CP, la diferencia esencial es que éste exige indefectiblemente la calidad de Funcionario Público Competente, -"intraneus"-, en el sujeto activo, quien "sustrae" es decir quebranta su deber de aseguramiento de los fondos a él asignados; como dice Creus, transforma aquella administración o custodia que ejerce por parte del Estado en una a título propio (confr. Creus, ob. cit. pág. 331).-

Toda sustracción realizada por un "extraneus" de estos fondos públicos, o bien podrá significar una participación necesaria en el injusto doloso especial (art. 261 CP) o sino precisamente la figura del art. 174 inc. 5º CP.- "tertium non datur".-

Como no ha sido objeto del recurso, no he de entrar en la discutida cuestión de si no obstante encontrarnos en el art. 174 inc. 5º por quienes han administrado infielmente los subsidios otorgados, nos hallamos ante un delito de infracción al deber, y por ende todo rol especial hace responder como autor a su implicado, o como dice el fallo, aquí la menor entidad del aporte de Oliva lo sitúa como partícipe por menor dominio del suceso, (confr. por todos, la tesis de Sánchez Vera, "Delitos de Infracción al Deber y Participación Delictiva", ed. marcial pons, esp. 181 y sigl).-

h) Tampoco he tratar lo atinente a la condena civil, pues el recurso solo lo hace como consecuencia de su petición absolutoria, sin ninguna argumentación específica.-

IV.- Por todo lo expuesto, soy de opinión que debe V.E. rechazar el recurso incoado.-

PROCURACION GENERAL, 20 de octubre de 2010.

“KRANEVITTER, OMAR O.- MARTINEZ, LUIS F.- OLIVA, JOSE LUIS – DEFRAUDACION ESPECIAL EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA y otro - RECURSO DE CASACIÓN”

(Expte. N° 3854. Año: 2010. Jurisdicción: Cámara I, Sala I de Paraná)

///C U E R D O:

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veintiún días del mes de marzo de dos mil once, reunidos los señores Miembros de la Sala N° 1 del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a saber: Presidente DANIEL OMAR CARUBIA y Vocales Dres. CARLOS ALBERTO CHIARA DIAZ y CLAUDIA MONICA MIZAWAK, asistidos por el Secretario autorizante, Dr. Rubén Chaia, fue traída para resolver la causa caratulada: “KRANEVITTER, OMAR O.- MARTINEZ, LUIS F.- OLIVA, JOSE LUIS – DEFRAUDACION ESPECIAL EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA y otro- RECURSO DE CASACIÓN”.-

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden: Dres. MI ZAWAK, CHIARA DIAZ y CARUBIA.-

Estudiados los autos, la Excma. Sala planteó las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Es procedente el recurso de casación interpuesto por el defensor técnico del encartado?

SEGUNDA CUESTION: ¿Cómo deben imponerse las costas?

A LA PRIMERA CUESTION PROPUESTA LA SEÑORA
VOCAL DRA. MIZAWAK, DIJO:

I.- Por resolución de fecha quince de junio de 2010, la Sala Primera de la Excm. Cámara Primera en lo Criminal de la ciudad de Paraná, condenó a OMAR ORLANDO KRANEVITTER como co autor penalmente responsable de los delitos de DEFRAUDACION ESPECIAL en perjuicio de la ADMINISTRACION PUBLICA y USO de DOCUMENTO FALSIFICADO en la modalidad de DELITO CONTINUADO en CONCURSO IDEAL, ambos en CONCURSO REAL con TENTATIVA de ESTAFA y USO de DOCUMENTO FALSIFICADO en CONCURSO IDEAL - art. 26, 27 bis, inc. 1º y 8º, 174 inc. 5º, 172, 296 del Código Penal- y le impuso la pena de TRES AÑOS de prisión de EJECUCION CONDICIONAL, más REGLAS de CONDUCTA.-

Asimismo, el mencionado Tribunal condenó a LUIS FERNANDO MARTINEZ como coautor material y responsable del delito de DEFRAUDACION ESPECIAL EN PERJUICIO de la ADMINISTRACION PUBLICA y USO de DOCUMENTO FALSIFICADO en la modalidad de DELITO CONTINUADO en CONCURSO IDEAL y le impuso la pena de DOS AÑOS y SEIS MESES de prisión de cumplimiento de EJECUCION CONDICIONAL y REGLAS de CONDUCTA – arts. 26, 27 bis, inc. 1º y 8º, 174 inc. 5º, 296 del Código Penal.-

También declaró a JOSE LUIS OLIVA PARTICIPE NECESARIO del delito de DEFRAUDACION ESPECIAL en perjuicio de la ADMINISTRACION PUBLICA y USO de DOCUMENTO FALSIFICADO en la modalidad de DELITO CONTINUADO y lo condenaron a la pena de DOS AÑOS de PRISION de EJECUCION CONDICIONAL y reglas de conducta.-

II.- Contra esa decisión interpuso recurso de casación – fs. 1919/1925 vta.- el Dr. Rubén Efrain Cabrera, defensor técnico del imputado José Luis Oliva.-

Indicó que desde el punto de vista formal el recurso es admisible. Sostuvo que se aplicó erróneamente el derecho sustantivo y que se

menoscabó el derecho de defensa en juicio al no merituar acabadamente la prueba recogida.-

Adujo que el delito de estafa no se verificó porque no hubo ardid ni error por parte de la víctima para tomar una decisión patrimonial perjudicial. Destacó que sin error no hay estafa y tampoco la hay sin ardid.-

Agregó que nunca se implementaron maniobras tendientes a producir un engaño y las solicitudes fueron siempre claras y detallando específicamente cual era el destino de los aportes.-

Dijo que Oliva no puede ser considerado "autor" de los ilícitos investigados porque no se reúnen los elementos estructurales que conforman la acción y sin acción no hay autor.-

Opinó que se violó el principio del *in dubio pro reo*.-

Manifestó que no se determinó cuál es la magnitud de las obras encaradas ni la magnitud del presunto incumplimiento. Citó lo dictaminado por el perito Ingeniero y remarcó que las apreciaciones acusatorias sobre el incumplimiento de las obras no tienen basamento real y que no se puede asegurar que no se haya cumplido con la realización de las obras.-

Aclaró que no se acreditó que su defendido solicitó, recibió y no dio su destino específico a dineros públicos y que el mismo no participó en la construcción ni en la omisión de las obras.-

Se refirió a la pericial caligráfica efectuada y aclaró que Oliva al prestar declaración indagatoria negó que sea su firma la inserta en la documental exhibida. Además, indicó que el Tribunal erróneamente adjudicó a su defendido las firmas de las rendiciones de cuentas n° 1374/95 y 1986/93, olvidando que en tales fechas el imputado no integraba el Consejo de Administración de la Cooperativa.-

Señaló que las testimoniales prestadas por Dato, Grosso, Blacud Morales y Arévalo no aportan nuevos elementos. Puntualizó que la acusación fue generalizada, sin fundamentos y no distingue épocas, ni acciones, perjuicios o beneficios y que la misma ha quedado desvirtuada por la carencia de pruebas de cargo en contra de su pupilo, ya que no surge de los elementos probatorios que Oliva haya desplegado una actividad defraudatoria como exige la figura legal enrostrada y que a lo sumo se le podría endilgar una

irregularidad meramente administrativa en la presentación de una rendición de cuentas.-

Adicionó que estamos en presencia de lo que Creus denomina "delitos de sospecha" y que solo se incrimina a alguien por la sospecha que despiertan ciertos hechos y en los cuales el resultado aparece como una mera apreciación hecha por la autoridad.-

Con relación a la pretensión civil de resarcimiento por parte del querellante dijo que Oliva no produjo perjuicio alguno a la cooperativa y que dicha entidad no tiene nada que demandar al imputado y solicitó la revocatoria de la sentencia en cuanto hizo lugar a la acción civil.- Efectuó la reserva del caso federal y peticionó la revocación de la sentencia dictada y la absolución de Oliva.-

III.- Habiéndose concedido el recurso interpuesto- fs. 1926/vta - se ordenó correr traslado a las partes por el plazo de cinco días - fs. 1937.-.-

IV.- A El Sr. Procurador General de la Provincia - fs. 376/378 vta. - Dr. Jorge Amilcar Luciano García, opinó que la solución condenatoria se fundamenta en un sólido contexto probatorio de cargo que no deja resquicio a otra variante explicativa, luciendo la impugnación como una mera divergencia con la solución, sobre la base de la reiteración de planteos ya debatidos y desechados.-

Analizó las pruebas de cargo meritadas en la sentencia cuestionada y destacó el "lapidario" informe de los Juicios de Cuentas, en el cual se demuestran las adulteraciones documentales de las facturas extendidas por la Empresa CEMYC, maniobra esta mediante la cual se quiso aparentar una rendición de los subsidios recibidos.-

Mencionó que no solo está demostrado el envío de fondos públicos sino también la complicidad de Oliva y destacó la nota dirigida a quien por entonces era Ministro de Economía de fecha 22/06/99, la firma del cheque por \$200.000 entregado a Kranevitter y la auditoría del Instituto de Promoción de Cooperativas agregada a fs. 242/252 en la cual se verificaron numerosas irregularidades del ente asociativo de Strobel.-

Asimismo, se refirió a lo declarado por el Ingeniero Dato – quien desmintió haber trabajado para la Cooperativa de Strobel- y la pericial efectuada por el Licenciado Orzuza, quien no solo determinó la falsedad de la documental de fs. 62, 151,226 y 227 sino también que la firma de las rendiciones de cuenta al HTC pertenecían a Oliva.-

Expresó que tampoco se ha desvirtuado la credibilidad probatoria del contrato de obra celebrado entre la cooperativa y la empresa CEMYC, el que se finalizó cuando “se terminó el dinero”, con su ejecución parcial y sin la planta de tratamiento de líquidos.-

Opinó que la defensa esbozó sin argumentación alguna la vigencia del “*in dubio pro reo*” y dijo que la subsunción típica es correcta, sin que las citas efectuadas por el recurrente sean pertinentes al caso, porque a Oliva se le atribuye un abuso de confianza y no la tipicidad dolosa de estafa. Agregó que el fraude se consuma al percibir los fondos públicos y al administrarlos en beneficio propio o de terceros.-

Citó jurisprudencia en apoyo de su postura. Adujo que no corresponde tratar lo atinente a la condena civil, pues el recurso lo hace como consecuencia de su petición absolutoria sin ninguna argumentación específica.-

Peticionó el rechazo del recurso incoado.-

V.- Que, ingresando al análisis de los agravios planteados por el defensor técnico del imputado Oliva en el memorial de fs. 1919/1925 vta., cuadra destacar que la pieza sentencial puesta en crisis no padece las vicisitudes allí endilgadas.-

Es que el decisorio cuestionado se muestra completo, coherente y basado en consideraciones concretas y suficientes para sustentar la conclusión condenatoria, a la cual se ha arribado luego de una integral ponderación de las pruebas cargosas colectadas a lo largo del presente proceso. En este aspecto, no se advierte la genéricamente mencionada conculcación del derecho de defensa en juicio del imputado Oliva, quien tuvo – junto a su letrado defensor- la posibilidad irrestricta de intervenir en el proceso iniciado en su contra, proponiendo, controlando y valorando la prueba conseguida. Es que no se ha logrado constatar ninguna restricción censurable de las prerrogativas acordadas legalmente para asegurar su defensa en juicio, ni tampoco el impugnante logra señalar un

perjuicio real, concreto y actual que justifique la invalidación solicitada.-

Asimismo, la acusación dirigida en contra de Oliva no puede ser tildada de genérica o imprecisa porque el encartado y su defensor de confianza tuvieron desde la primera intervención en estos actuados pleno y preciso conocimiento del comportamiento delictivo que le era imputado – *"...haber defraudado al fisco provincial reteniendo y apropiándose de fondos públicos...efectivizando el ardid estafatorio mediante la falsificación de facturas..."*- y surge de las constancias de la causa que el mismo fue descripto e intimado de manera clara, precisa, circunstanciada y específica. De este modo se aseguró que el instituido esté en condiciones de refutar dicha acusación y ejercer plenamente y sin restricciones las facultades que derivan del derecho de defensa en juicio.-

Sentado ello, debemos reparar en que a lo largo de éste proceso se han colectado probanzas de cargo absolutamente contundentes, que no han podido ser desvirtuadas por los acusados y que conducen a determinar de manera indubitable su responsabilidad penal en los hechos investigados en la causa.-

Entre ellas, cabe mencionar las denuncias efectuadas a fs. 37/39 del presente y 22/24 del expediente apiolado n° 593 por las Sras. Fiscales del Tribunal de Cuentas de la Provincia Dras. Susana Martinez Lacabe y Dora Estela Bovier de Haenggi -quienes constataron numerosas irregularidades en las rendiciones de cuentas efectuadas por las autoridades de la Cooperativa de Provisión de Agua Potable de Strobel, tal cual surge de lo informado por el Tribunal de Cuentas a fs. 691/703 vta.- y las denuncias ampliatorias efectuadas por Juan Transito Blanco a fs. 177/181 y 185/187, lo cual es respaldado por la numerosa prueba documental agregada a estas actuaciones (fs. 1/36, 62/96, 98, 242/253,260,380, 607/608,619/658, 680/686 y 3/13 y 16/21 del expediente que corre por cuerda n° 593) y por: la auditoria realizada por el Instituto de Promoción Cooperativa y Mutualidades de Entre Ríos obrante a fs. 242/252 y ratificada por el contador Ramiro Ulises Arevalo, lo revelado por quien ocupaba el cargo de Síndico de la Cooperativa Daniel Ismael Asamuya – quien admitió ser analfabeto y desconocer el cargo que ocupaba en el Consejo de Administración de la Cooperativa -, el oficio de fs. 462, lo informado a fs.

1141 por la empresa "Luis A. Demartin e hijos S.A.", el convenio suscripto entre Kranevitter y Leikan – Jefe de la Zonal VI de Vialidad- el 30 de noviembre de 1995, la nota suscripta por Kranevitter dirigida al Secretario de Obras Públicas provincial y la pericia documentológica de fs. 1815/1820 que determina que las facturas 3089, 151,226 y 227 no son compatibles con los originales y fotocopias presentadas por las Empresas Conexión y CEMYC.-

A ello se suma la pericia de fs. 1264/1265, los informes de fs. 416/474, 482, 525/536, 691/693 y 943/959 y las declaraciones testimoniales prestadas por el Ingeniero Domingo Salvador Dato, Rubén Oscar Grasso, Mario Blacud Morales y por Julio Rochi, cuyos dichos no solo confirman la adulteración de las facturas presentadas por los acusados al efectuar la rendición de cuentas ante el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia, sino que también acreditan que el motivo por el cual la Empresa Cemyc SRL no culminó los trabajos de red de alcantarillado cloacal y lagunas de estabilización fue ni mas ni menos que la falta de fondos para afrontar tales obras, pese a que, según el informe de fs. 482, la Cooperativa mencionada (manejada por los acusados) había percibido un abultada suma dineraria – \$ 925.000- proveniente de aportes del Programa de Asistencia del Tesoro Nacional – ATN-.-

En virtud de lo antes reseñado, no existe posibilidad de acoger la pretensión del recurrente de que se absuelva a su pupilo Oliva por aplicación del principio "*in dubio pro reo*", porque en el *sub judice* no hay duda alguna en los jueces de grado, quienes han justificado debida y pluralmente su postura, mediante la explicitación de la valoración de las pruebas rendidas, dando cuenta de donde se obtuvo la certeza positiva necesaria para concluir en la condena. No se dá en esta hipótesis la situación de paridad de los elementos de índole cargosa con los de descargo, para hacer aplicable en el sub exámine la doctrina casatoria de esta Sala N° 1 del S.T.J.E.R. respecto al principio del *in dubio pro reo*, sostenidas en los precedentes: "SOTO, Juan A. - Robo simple - RECURSO DE CASACION" , sentencia del 13/07/01, "BOSCH, MARIA R.V.- DESOBEDIENCIA y OMISION de los deberes del oficio - REC. de CASACION", sentencia del 27/08/07, AREGUATTI, CARLOS A. – ABUSO SEXUAL CON AC. CARNAL AGR. POR EL PARENTESCO – REC. DE CASACION", sentencia del

26/09/07, VILCHES, OSMAR S/ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO Y OTROS - RECURSO DE CASACION", resolución del 6 de agosto de 2008, "ROMERO, CARLOS OSCAR- PORTACION DE ARMA DE USO CIVIL Y SUS ACUMULADAS - RECURSO DE CASACION", pronunciamiento del 22 de septiembre de 2008 y CACERES, GERÓNIMO E. s/ HOMICIDIO – RECURSO DE CASACION, del 28/10/09, entre muchos otros).-

Ingresando al análisis de la intervención que tuvo Oliva en la comisión de los hechos investigados, debo precisar que no existen dudas – tal como fue finalmente resuelto en la sentencia analizada- que efectuó un aporte indispensable en el injusto doloso cometido por Kranevitter y Martínez, ya que en su calidad de vicepresidente de la Cooperativa de Agua Potable de Strobel, cargo que ocupó a partir del año 1995, no solo rubricó la factura 3089 – cuya falsedad se comprobó con la pericia de fs. 1815/1820- y las rendiciones de cuentas presentadas ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia, sino que además, en su declaración indagatoria de fs. 584/585 vta. y su ampliación de fs. 591/593 admitió haber firmado un cheque por la suma de doscientos mil pesos. De lo dicho se desprende que el mismo conocía las irregularidades que se suscitaron en el ente del cual formaba parte –constatadas mediante la auditoria agregada a fs. 242/252 y por el informe de fs. fs. 691/703 vta. – de lo cual es acabada prueba la nota dirigida al entonces Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Provincia solicitando el otorgamiento de una partida o subsidio para la continuación de desagües de alcantarillado y obras anexas.-

Tampoco son receptables las criticas efectuadas en torno a la subsunción típica de las conductas endilgadas a Kranevitter, Martínez y Oliva en las figuras previstas en los artículos 174, inc. 5º y 296 del Código Penal.-

Sobre el particular, es útil destacar que surge de la documental obrante a fs. 91/94 y de los propios dichos de los imputados su calidad de integrantes del Consejo de Administración de la Cooperativa de Agua Potable y otros Servicios de Strobel.-

Además, no solo se acreditó la percepción de los aportes de tesoro nacional por parte de la mencionada entidad, sino también

–tal como lo resolvieron los jueces *a quo*- que el ardid estafatorio pergeñado y realizado por los incursores consistió en abusar de la confianza que el Estado Provincial depositó en ellos para desviar los fondos percibidos del destino inicial que tenían, dejando inconclusas las obras cloacales que se comprometieron a realizar y a partir del certificado de obra n°9, los acusados presentaron ante el Tribunal de Cuentas facturas falsificadas y duplicadas, a los fines de cumplir con la obligación de rendir cuentas, perjudicando así patrimonialmente al erario público provincial.-

VI.- Como consecuencia de lo expuesto, considero que debe confirmarse también la condena civil decidida en el pronunciamiento de mérito, la cual se basó en el desdoblamiento entre el sujeto víctima del ardid -Estado Provincial- y el ofendido o damnificado por la defraudación, que en este caso fue la Cooperativa de Agua Potable de Strobel, al ver frustrada la concreción de la obra cloacal por el desvío de los fondos conseguidos para realizar tal obra.-

Por ende, al ser Oliva condenado como partícipe necesario del delito de Defraudación Especial en Perjuicio de la Administración Pública en concurso ideal con uso de documento falso, está obligado a resarcir el daño causado con su conducta contraria a derecho, a tenor de lo dispuesto en los artículos 1073,1074,1076,1077,1078, 1081 y cc del Código Civil y 29,30,31 y 32 del Código Penal.-

VII.- Como colofón de todo lo antes expuesto, soy de opinión que el fallo cuestionado ha desarrollado puntillosa y pormenorizadamente las cuestiones abordadas y ha realizado una merituación en forma integral y totalizadora de cada una de las pruebas, con una correcta aplicación del derecho sustantivo. Por ello, propicio el rechazo del recurso casatorio deducido y la confirmación de la sentencia en crisis.-

Así voto.-

El señor Vocal, Dr. CHIARA DIAZ, adhiere al voto que antecede por análogas consideraciones.-

El señor Vocal, Dr. CARUBIA, a la cuestión propuesta, dijo:

Que, existiendo coincidencia de los señores Vocales que me preceden en la votación, hago uso de la facultad de abstención que me

confiere el art. 33, última parte, de la L.O.P.J. –*texto según Ley N° 9234*.-

A LA SEGUNDA CUESTION PROPUESTA, LA SRA. VOCAL DRA.MI ZAWAK, DIJO:

Las costas de esta etapa impugnaticia deben imponerse al recurrente vencido (arts. 547, 548 y ccdtes. del C.P.P.), lo que así propicio.-

Asimismo, cabe dejar constancia que no se regulan honorarios profesionales por no haber sido ello peticionado (art.97, inc.1°, del Decreto Ley N° 7046/82, ratificado por Ley N° 7503).-

Así voto.-

El señor Vocal, Dr. CHIARA DIAZ, adhiere al voto que antecede por análogas consideraciones.

El señor Vocal, Dr. CARUBIA, a la cuestión propuesta, dijo:

Que, existiendo coincidencia de los señores Vocales que me preceden en la votación, hago uso de la facultad de abstención que me confiere el art. 33, última parte, de la L.O.P.J. –*texto según Ley N° 9234*.-

Con lo cual se dio por terminado el acto, quedando acordada la siguiente sentencia:

DANIEL O. CARUBIA

CARLOS A. CHIARA DIAZ

CLAUDIA M. MI ZAWAK

SENTENCIA:

PARANA, 21 de marzo de 2011.-

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de casación articulado a fs. 1919/1925 vta. en contra de la sentencia obrante a fs. 1889/1915, la que, en consecuencia, SE CONFIRMA.-

II.- IMPONER las costas al recurrente.-

III.- Dejar constancia que no se regulan honorarios profesionales por no haber sido ello peticionado (art.97, inc.1º, del Decreto Ley N° 7046/82, ratificado por Ley N° 7503).-

Protocolícese, notifíquese y, oportunamente, bajen.

DANIEL O. CARUBIA

CARLOS A. CHIARA DIAZ

CLAUDIA M. MI ZAWAK

Ante mí: RUBEN A. CHAIA - SECRETARIO

ES COPIA

RUBEN A. CHAIA
-Secretario-